



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 14/07/2020

Entre: 15/07/2020 Y 15/07/2020

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020080051200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO HORTA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 15:39:27.	13/07/2020	15/07/2020	15/07/2020	
41001233100020080051200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO HORTA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 15:40:43.	13/07/2020	15/07/2020	15/07/2020	
41001333100520080010101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUZ MIRYAM VARGAS VELASCO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 09:15:58.	13/07/2020	15/07/2020	15/07/2020	1
41001333100520080010102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUZ MIRYAM VARGAS VELASCO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/07/2020 a las 09:18:53.	09/07/2020	15/07/2020	15/07/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : REPARCIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : JHON JAIRO HORTA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2008 00512 00

ASUNTO

Se procede a decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 9 de octubre de 2018¹ se libró mandamiento de pago así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JHON JAIRO HORTA, MARÍA HORTA LLANOS y JUAN CARLOS HORTA, por los siguientes valores:

a) A favor de JHON JAIRO HORTA por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$40.594.050) MCTE, siendo el 70% de la suma dispuesta en la sentencia de condena (90 SMLMV).

b) A favor de MARÍA HORTA LLANOS por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$40.594.050) MCTE, siendo el 70% de la suma dispuesta en la sentencia de condena (90 SMLMV).

c) A favor de JUAN CARLOS HORTA por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$20.297.025)

¹ F. 39 - 41 C. 1



MCTE, siendo el 70% de la suma dispuesta en la sentencia de condena (45 SMLMV).

d) Los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 CCA, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.838.536) MCTE causados desde el 5 de marzo de 2016 al 04 de septiembre de 2016. (...)"

2. En interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019² el ponente encargado se pronuncia frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada resolviendo no dar trámite a las mismas por ser improcedentes.
3. Mediante providencia del 9 de abril de 2019³ se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de demandantes y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago. Se condenó en costas a la entidad ejecutada, fijando la suma de \$2.500.000.00 como agencias en derecho.
4. La apoderada de la parte ejecutante radicó el 23 de abril de 2019⁴ liquidación del crédito con intereses causados con corte al 22 de abril de dicha anualidad por una suma total de \$199.758.147.52.
5. Por Secretaría el 30 de abril de 2019⁵, se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 -2 del C.G.P., el cual venció en silencio⁶.
6. A folio 156 reposa liquidación de la condena conciliada, realizada por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Contador de ésta Corporación.

CONSIDERACIONES

² F. 135 - 139 C. 1

³ F. 143-145 C. 1

⁴ F. 149-152 C. 1

⁵ F. 154 C. 1



El numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. dispone: “3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*”

En ese orden de ideas corresponde al juez decidir si aprueba la liquidación presentada por la parte ejecutante o la modifica. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene⁷:

“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión.

En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

En el asunto que nos ocupa, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, se tiene que los intereses moratorios se causan desde el 5 de marzo de 2016 hasta la fecha, dado que la parte interesada realizó ante la entidad ejecutada la solicitud de pago de la condena conciliada, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo certifica la Fiscalía General de la Nación en oficio dirigido a este despacho visto a folios 113 y 119.

⁶ F. 155 C. 1

⁷ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro



De esta forma, al revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, se encuentra que la misma fija los intereses con una tasa mayor a la estipulada para esta clase de créditos y por ello, se advierte una gran diferencia con la liquidación practicada por esta corporación.

En este caso los intereses moratorios que debe pagar la entidad deudora son los establecidos en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, el cual establece y fija en el TÍTULO 6 -CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES- CAPÍTULO 1- PAGO DE SENTENCIAS CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, lo siguiente:

“Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora“

Así las cosas, a manera de ejemplo, la liquidación de los intereses moratorios dentro del proceso que nos convoca para el mes de septiembre de 2017, serán de la siguiente forma:



La tasa efectiva anual de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

Donde, i = tasa efectiva anual del interés aplicable

Aplicando la fórmula, teniendo como $i=32.220\%$

$$t = ((1+0.32220)^{1/365} - 1) * 365$$

$$t = ((1.32220)^{1/365} - 1) * 365$$

$$t = ((1.32220)^{1/365} - 1) * 365$$

$$t = (1.000765490 - 1) * 365$$

$$t = (0.000765490) * 365$$

$$t = 0.279403902 = \underline{27.940\%}$$

Para el cálculo de los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente se realiza de la siguiente manera:

I = Intereses causados y no pagados

k = Capital adeudado

t = Tasa nominal anual

n = Número de días en mora

Como ejemplo se calcularán los intereses para el mes de septiembre de 2017, para lo cual tendremos:

$$k = \$101,485,125$$

$$t = 27.940\% \text{ (determinada anteriormente, aplicando la fórmula)}$$

$$n = 30 \text{ (número de días del mes de septiembre de 2017)}$$

Entonces,

$$i = \$101,485,125 * (27.940\% / 365) * 30$$

$$i = \$101,485,125 * 0.000765490 * 30$$

$$i = \$101,485,125 * 0.000765490 * 30$$

$$i = \underline{\$2,330,576}$$

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017, en el radicado N° 73001-23-33-000-2014-00406-01 sostuvo:



“(…) Los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Los mismos serán fijados por las partes, pero en caso contrario, el artículo 884 ibídem especificó que: «(…) si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...).» Este tipo de intereses son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en sus artículos 192 a 195, lo referente a los pagos derivados del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas (...).”

En virtud de lo anterior y en aras de salvaguardar los principios superiores en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico en esta materia, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, no se aprueba la liquidación presentada por la parte actora y en su lugar, tendrá en cuenta la elaborada por el contador de la Corporación con corte al 30 de junio de 2020⁸.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el contador de la Corporación y que se anexa a esta providencia, por un capital de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (**\$101.485.125**), más intereses (moratorios) por valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$116.976.448**) para un total adeudado de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS**

⁸ FI 159 C1



SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$218.461.573), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y según lo detallado a continuación:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
JHON JAIRO HORTA	\$ 40.594.050	\$ 46.790.579	\$ 87.384.629
MARIA HORTA LLANOS	\$ 40.594.050	\$ 46.790.579	\$ 87.384.629
JUAN CARLOS HORTA	\$ 20.297.025	\$ 23.395.290	\$ 43.692.315
TOTALES	\$ 101.485.125	\$ 116.976.448	\$ 218.461.573

SEGUNDO: En firme la presente decisión, liquídense por Secretaría las costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281499fa61fc35fba1ae23ae043b0a0d9cfc26d64932972ca9bfd52928b5d8a1**
Documento generado en 13/07/2020 03:31:08 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MP.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA -EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : JHON JAIRO HORTA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2008 00512 00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto calendarado el 17 de octubre de 2019, mediante el cual se puso en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por las entidades financieras.

ANTECEDENTES

1. En auto del 12 de julio de 2019, se dispuso acceder a la solicitud de medida cautelar invocada por la parte ejecutante, decretando el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias que posea la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación.
2. Una vez comunicada la medida, las entidades financieras de la ciudad remiten las siguientes respuestas¹:
 - Banco Bogotá, BBVA y Bancolombia informan que aplicaron la medida y que será atendida en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente y/o

¹ Folios 23, 64-81 cuaderno medidas



- existan saldos a futuro, congelando los dineros que solo pondrán a disposición del despacho cuando cobre ejecutoria la sentencia o se ponga fin al proceso.
 - Banco Occidente, Davivienda y Banco Agrario de Colombia señalan que las cuentas objeto de embargo manejan recursos de destinación específica que gozan del beneficio de inembargabilidad y que a la fecha dichos recursos registran congelamientos por embargos anteriores a cargo de diferentes procesos, razón por la que no registran la medida comunicada en el presente asunto.
 - Banco Pichincha, Banco Caja Social, Bancolombia, Coonfie y Utrahuilca afirman que no tienen vínculo con la entidad demandada.
3. Mediante auto calendado el 17 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias ya relacionadas, en estado No. 124 del 23 de octubre de 2019.
4. La apoderada de los ejecutantes, a través de memorial radicado el 23 de octubre de 2019, presentó recurso de reposición contra el aludido auto del 17 de octubre de 2019, señalando que ante las respuestas de los bancos tendientes a que no se puede embargar los dineros por el límite de inembargabilidad que pesa sobre los mismos, debe ser eliminada la prevención aludida en las comunicaciones, dadas las razones de excepción a la restricción de inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa. Solicita que: “...se reforme o modifique el auto de la medida cautelar decretada, precisando u ordenando a las entidades financieras a las que se le comunica la medida que NO existe prevención de inembargabilidad de los dineros objeto de la medida cautelar”.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso



El recurso de reposición procede en este caso, porque se trata de un auto que no es susceptible de apelación o de súplica, según establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y además, porque fue promovido en oportunidad, esto es, dentro de los 3 días siguientes. Inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Del caso concreto.

Ante el incumplimiento de la sentencia condenatoria dictada en este proceso en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a solicitud de los demandantes y beneficiarios, este despacho libró mandamiento de pago, por las sumas líquidas de dinero contenidas en dicha sentencia, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Para garantizar el pago efectivo de esta obligación a cargo de la demandada, los actores solicitaron el *embargo y retención* de los dineros que se hallaran depositados en las cuentas corrientes y de ahorro pertenecientes de la entidad, a lo cual se accedió mediante auto del 12 de julio de 2019, exceptuando los recursos que fueran inembargables.

Finalmente, una vez comunicada la medida se puso en conocimiento de las partes las respuestas de los bancos, mediante auto del 17 de octubre de 2019, decisión contra la cual la parte ejecutante presenta recurso de reposición, alegando que debe modificarse la orden de embargo y eliminarse la limitación de inembargabilidad que aducen las entidades bancarias.

Tal recurso debe ser negado por cuanto la providencia impugnada de ninguna manera adopta alguna decisión sobre la medida cautelar ordenada y ejecutada por las entidades bancarias y no afecta directamente los intereses de la parte ejecutante. El auto solo informa y pone en conocimiento la respuesta dada por las entidades financieras en relación al embargo y retención de los dineros que solicitaron los demandantes.

Como la intención de la recurrente es que “*se ordene a las entidades financieras que no existe prevención de inembargabilidad de los dineros objeto de la medida cautelar*”, dadas las respuestas antes relacionadas, lo procedente es ordenar la perfección de la medida de embargo y secuestro de los dineros que la parte demandada tenga en las aludidas entidades



bancarias. Se trata de dar cumplimiento a la orden dada por este despacho y para el efecto, se comunicará a las entidades bancarias que procedan a ello, reiterándoles que se trata de recursos que pueden ser objeto de embargo y secuestro porque están dentro de las excepciones fijadas a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de Nación.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición y en su lugar, se oficiará a las entidades bancarias y se les reiterará que den cumplimiento a la orden de embargo, pues no aplica la inembargabilidad que alega la entidad demandada, como quiera que se trata del pago de una sentencia judicial de condena, enmarcada dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad. Se adjuntará copia de la decisión calendada el 12 de julio de 2019.

De igual forma, para mayor claridad se informará la identificación de las partes (demandantes - demandado), siendo la identificación de la Nación – Fiscalía General de la Nación - Nit. 800152783-2; que la suma límite de la medida asciende a ciento setenta y dos millones novecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$172.985.491.00); y el número de los oficios mediante los cuales se ha comunicado la medida cautelar. Los dineros deben ser dejados a disposición de esta Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.41001-10011-01 Banco Agrario de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco de Occidente, Davivienda y Banco Agrario de Colombia, para que registren la medida cautelar decretada, en los términos indicados dentro de las consideraciones y con la información allí señalada según repose en el expediente.

NOTIFÍQUESE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
REPARACIÓN DIRECTA-EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO HORTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 23 31 000-2008-00512-00

Firmado Por:

JOSEMILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1082a2d534af39fa997022c5da6d62a7da2eaa42df68f7c32ad5b67f9b460d5a**
Documento generado en 13/07/2020 03:31:45 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA LUZ MIRYAN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41-001-33-31-005—2008-00101-02

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 30 de octubre de 2019 (fl. 567-584 C.3), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NEIVA – HUILA**

NEIVA, 15 DE JULIO DE 2020. El auto que antecede se notifica por estado No. **036** de hoy, a las 7:00 a.m. se publica en la cartelera de la Secretaría y en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/33481828/Estado+036.pdf/5f4f65d6-b136-4b0c-ae0-0afce29fc08c>

EL SECRETARIO _____